

La relación entre derecho y política en la configuración del fenómeno constitucional

por ALFONSO SANTIAGO^(*)

“El ejercicio de un poder absoluto es muy peligroso para el príncipe, muy odioso para los súbditos, y contrario a las leyes, tanto divinas como humanas”.
BARUCH SPINOZA, *Tratado político*

“Los problemas constitucionales no son primariamente problemas de Derecho, sino de Poder”.
FERNANDO LASALLE, *¿Qué es una Constitución?*

“En la consolidación de un Estado de Derecho, lo complicado son los primeros quinientos años”.
Gordon Brown

Sumario: I. PRESENTACIÓN. – II. CONSTITUCIONALISMO Y DERECHO CONSTITUCIONAL. 1. FINES Y TÉCNICAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. – III. LA RELACIÓN DIALÉCTICA ENTRE DERECHO Y POLÍTICA COMO CLAVE DEL FENÓMENO CONSTITUCIONAL. – IV. EL ENTRELAZAMIENTO DE LAS DIMENSIONES POLÍTICA Y JURÍDICA DEL FENÓMENO CONSTITUCIONAL PRESENTES EN ALGUNAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES. – V. CONCLUSIONES.

I. Presentación

Uno de los primeros libros que forma parte de la vasta obra del muy querido Néstor P. Sagüés lleva como título *Mundo jurídico y mundo político*⁽¹⁾, lo que refleja el interés del autor en intentar desentrañar las múltiples y complejas relaciones entre ambas dimensiones de la vida humana, especialmente en su dimensión social.

Esa temática, que atraviesa a todo el fenómeno constitucional, también ha estado presente en otros varios trabajos de este destacadísimo jurista argentino e iberoamericano⁽²⁾.

Sagüés no solo fue profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Procesal Constitucional, sino que también

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *El Preámbulo*, por FELIPE SEISDEDOS, ED, 91-913; *Hoy como ayer: los 150 años de los objetivos del Preámbulo*, por MARÍA CECILIA RECALDE, EDCO, 2003-302; *La acción declarativa y los controles de constitucionalidad, de supremacía federal y de legalidad*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2006-382; *Control de convencionalidad como método de supremacía de los tratados internacionales: hacia un nuevo rumbo en la jurisprudencia nacional*, por CARLOS ALBERTO FOSSACECA, EDCO, 2010-580; *Aspectos del control de constitucionalidad con motivo de una sentencia constitucional (preámbulo, tratados y modulación)*, por DIEGO A. DOLABJIAN, EDCO, 2010-226; *La invocación a Dios como fuente de toda razón y justicia del Preámbulo de la Constitución Argentina*, por FÉLIX A. MONTILLA ZAVALÍA, EDCO, 2010-445; *El control de convencionalidad en el sistema de control de constitucionalidad argentino*, por ROMINA ARIANA DÍAZ, ED, 253-684; *Una sentencia pedagógica sobre el control de convencionalidad en el derecho argentino*, por SILVIA MARRAMA, ED, 255-335; *Supremacía constitucional y control judicial de constitucionalidad. Aclaraciones conceptuales*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-378; *La Argentina en el mundo de los sistemas de control de constitucionalidad*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-520; *Conversación sobre la jurisprudencia actual de la Corte Suprema y el control de constitucionalidad*, por MIRTHA ABAD, EDCO, 2015-539; *Las invocaciones religiosas en los preámbulos*, por EUGENIO L. PALAZZO, EDCO, 2017-455; *¿Existen normas inconstitucionales en la Constitución? (En torno al preámbulo de la Constitución como silogismo práctico teleológico)*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, *El Derecho Constitucional*, marzo de 2021 - número 3; *El Preámbulo de la Constitución Nacional en la doctrina y la jurisprudencia*, por JAVIER MARCELO AYALA, ED, 298-759; *La fraternidad como categoría político-jurídica en la Constitución de 1853*, por LUCIO PALUMBO, *El Derecho Constitucional*, agosto de 2023 - número 8; *1º de mayo. Día de la Constitución Nacional. Una Constitución de 171 años*, por ENRIQUE H. DEL CARRIL, ED, 306; *A treinta años de la reforma constitucional y en el Día de la Constitución: nuestro programa de Estado es el programa constitucional para el desarrollo humano y federal*, por PABLO MARÍA GARAT, *El Derecho Constitucional*, mayo de 2024 - número 5; *La Convención Constituyente de 1994: un ejemplo de convivencia política*, por MARÍA CRISTINA BENZI, *El Derecho Constitucional*, agosto de 2024 - número 8. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Derecho (UBA). Catedrático de Derecho Constitucional (Universidad Austral). Miembro Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Miembro Correspondiente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de España.

(1) Buenos Aires, Depalma, 1978.

(2) Véase, entre otros, sus artículos: Sagüés, Néstor P., “Politicidad y apoliticidad de la decisión judicial”, *La Ley*, 1981-D-943; Sagüés, Néstor P., “Acercas de la unidad del mundo político y del mundo jurídico”, *Derecho PUCP* (31), págs. 148 - 153, disponible en: DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.012> (fecha de consulta 4/10/2024).

lo fue de Derecho Político en el inicio de su carrera docente, en la Universidad Católica Argentina, sede Rosario.

Con su habitual capacidad para plantear y resolver siempre de modo muy sugerente las distintas cuestiones del derecho constitucional, acerca de la relación entre el mundo jurídico y el político, afirma lo siguiente: “Una de las creencias más pacíficamente aceptadas por la cultura contemporánea consiste en la separación del mundo político del mundo jurídico. A nivel universitario, en la praxis política y aun para el hombre medio, tal punto de vista no merece mayor discusión. Se admite así que determinados fenómenos son políticos, y otros, en cambio, jurídicos. En cualquier caso, el estudioso podría distinguir cuándo un suceso reviste un carácter, y cuándo otro. Tal creencia produce una serie de secuelas de evidente interés. No solamente el mundo jurídico y el político serían distintos, sino que deben, forzosamente, diferenciarse: por ejemplo, se juzga que al jurista no le corresponde actuar como político, cuando se desempeña como hombre de derecho. Los razonamientos jurídicos debieran por tanto ser impermeables a las tentaciones políticas (y si cayeran en pecado, en la medida que el mundo jurídico se tiñera de político, dejaría proporcionalmente de ser derecho). A su vez, quien hace política aprecia muchas veces la tarea jurídica como oficio burocrático y molesto, enemigo quizá del rápido desenvolvimiento de una ideología. Aquí, en el mundo político, lo jurídico puede ser visto entonces como algo potencialmente nocivo, rara mezcla de legalismo, formulismo y burocracia judicial. No todas las corrientes políticas contemporáneas, por ejemplo, admitirían como razonable (y aun como justo) que sus líderes o activistas fueran más ‘juristas’ que ‘políticos’ [...] La creencia indicada nunca ha ofrecido una justificación del todo convincente. Hoy, otros factores la tornan más vulnerable e insinúan, en cambio, la afirmación de la teoría opuesta; es decir, la coincidencia del fenómeno político y del fenómeno jurídico. Veamos una crítica ‘permanente’ a la creencia distintiva. En el proceso gubernativo, ¿cuándo concluye la actividad política, y cuándo comienza la jurídica? ¿El gobernante que sanciona una norma, realiza un acto político, uno jurídico o uno mixto? Al estructurar el Estado u ordenar la Sociedad, el acto parece político; mas nadie negaría que la actividad legislativa afecta igualmente al mundo jurídico. Una sentencia, en otro orden de ideas, implica también un acto jurídico, pero efectiviza al mismo tiempo la voluntad de un legislador (sujeto político), explicitada en una norma. Por lo demás, numerosos actos jurídicos (compraventas, pagos, donaciones, testamentos), pueden verificarse por cuanto una legislación impregnada de principios ideológicos políticos (libre concurrencia, abstención estatal, liberalismo –o dirigismo–), así lo permite. Infinitos actos jurídicos, en resumen, serían tributarios del ‘techo’ político existente en una comunidad [...] Frente a las tres posiciones más definidas que pueden presentarse (separación absoluta, interrelación o identidad), la primera puede darse por excluida. La segunda, a su vez, es la corrientemente más aceptada. La tercera (o sea, la coincidencia entre ambos mundos, o del fenómeno jurídico-político) merece ser considerada, y es de interés. Por cierto, una nueva radiografía del sector jurídico, y otra también nueva del campo político, pueden, como en el caso de los seres humanos, aportar nuevos datos sobre el crecimiento y la evolución de ambos. Inclusive, llegar a advertir que el cuerpo estudiado es el mismo, si bien los radiólogos han sido distintos”.

El objetivo de este artículo –en homenaje a quien fuera mi director de tesis doctoral y titular de cátedra en los comienzos de mi carrera docente– es hacer algunas consideraciones sobre el constitucionalismo, el derecho constitucional y la relación dialéctica entre derecho y política que se advierte en el fenómeno constitucional, y cómo ella puede ser analizada.

II. Constitucionalismo y derecho constitucional

El constitucionalismo es un proceso histórico que, nacido de las cuatro grandes revoluciones modernas (inglesa, norteamericana, francesa e hispanoamericana) y de las

ideas políticas modernas, se ha desarrollado durante los siglos XIX, XX y XXI. Pretende lograr el sometimiento del proceso político a reglas, principios y valores jurídicos, y conseguir gradualmente una organización política conforme al principio de la igual e inviolable dignidad de la persona humana, que constituye su fundamento, sentido y finalidad última.

Por su parte, el derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización política fundamental del Estado y su funcionamiento. Conforme a la teoría constitucional personalista que postulamos, la igual e inviolable dignidad de la persona humana se presenta como principio y fin de todo el ordenamiento jurídico. Según lo señalado por Néstor P. Sagüés, el derecho constitucional es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado. El contenido de lo que es fundamental o no para un Estado depende del criterio jurídico-político de cada comunidad. Por supuesto, se refiere a la estructuración de los poderes básicos de ese Estado y a la delimitación de las facultades, competencias y atribuciones de este, así como al reconocimiento de los derechos personales y sociales que se reputen esenciales⁽³⁾.

El fenómeno constitucional está conformado por el encuentro del derecho con la política, del mundo político con ese genial y civilizador invento humano que es el derecho⁽⁴⁾. El derecho constitucional pretende civilizar,

(3) Cfr. Sagüés, Néstor P., *Manual de derecho constitucional*, 3.ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2019, pág. 15.

(4) Describiendo el surgimiento del derecho público moderno, afirma Pedro Serna: "La primera de las transformaciones pone fin a un rasgo muy característico del derecho occidental moderno: su pretensión de supremacía. Desde la ruptura de la unidad religiosa como consecuencia de la Reforma, Europa inició un camino de diferenciación progresiva entre la esfera pública y la vida privada, en el cual el derecho estaba llamado a desempeñar un papel determinante: rota la unidad religiosa, la divergencia entre las convicciones morales, es decir, la ruptura ética, era simplemente cuestión de tiempo, y la coordinación y cohesión social no podía ser ya asegurada a la manera tradicional. Fue, por ello, confiada al derecho, que hasta ese momento había permanecido casi exclusivamente circunscrito al ámbito de las relaciones privadas. Puede decirse que es en este momento cuando nace el derecho público tal y como hoy lo conocemos. La nueva tarea encomendada al derecho implicaba constituir a las reglas y procedimientos jurídicos en criterio supremo de resolución de controversias. Por su parte, y coincidiendo más o menos en el tiempo, la política misma inició un proceso que, si bien en un sentido suponía autonomizarla, es decir, desvincularla de la religión e incluso de la ética, de las que había dependido en la Antigüedad y, sobre todo, en la Edad media; de otra parte condujo a una racionalización, que se llevó a cabo mediante la despersonalización del poder y su estructuración institucional y burocrática. Esto no se podía hacer sino plasmándolo mediante reglas que definen instituciones y procedimientos, y fue así como la política, desvinculada de la moral y de la religión, adoptó nuevos compromisos, al hacer suya la forma del Derecho. Durante el transcurso de la Modernidad, el espacio y la actividad política han experimentado un proceso progresivo de formalización y juridificación que se plasma, sobre todo en la idea de 'Rule of Law', es decir, de sometimiento del poder al derecho, y más débilmente en la de Rechtsstaat o Estado de Derecho, esto es, en la de actuación del poder conforme a reglas jurídicas. Este espíritu fue el que condujo a los redactores de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 a proclamar enfáticamente que "Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution" (Cfr. Hervada-Zumaquero, 1992: 53). Si bien se mira, esta proclamación expresa la convicción política de la modernidad de que solo la limitación material del poder mediante el respeto a los derechos fundamentales y la limitación funcional mediante procedimientos que distribuyan competencias y aseguren controles pueden hacer posible un orden político racional en el que puedan habitar ciudadanos libres (para más detalles, cfr. Aragón, 2002, 83 ss.; 129 ss.; 136 ss.). Al día de hoy, el derecho todavía ostenta la pretensión de ser el quien delimita cuál es el ámbito de la esfera pública, cuál corresponde a la privada, qué reglas definen básicamente las actividades económicas, el funcionamiento del sistema financiero público y privado, y cómo se resuelven los conflictos cuando surgen incompatibilidades entre usos, costumbres o convicciones éticas e incluso religiosas (Robles, 1993: 141-147). Esta pretensión es identificada por la teoría jurídica actual como un rasgo esencial de todo sistema jurídico moderno, y se la denomina pretensión de supremacía (cfr. Raz, 1982: 152-153; y Raz, 1991: 176-177). Lo específico del derecho es actuar siguiendo reglas. (Empleo la expresión ahora en un sentido general, prescindiendo de las distinciones técnicas al uso entre reglas, principios, etc., que no son necesarias en ese momento). Seguir reglas implica, de entrada, actuar según un comportamiento regular y previsible: es lo contrario de actuar según el capricho, las preferencias momentáneas o las necesidades coyunturales, meramente percibidas, pues para las eventualidades reales el derecho tiene también sus mecanismos de excepción. Seguir reglas implica, pues, un cierto compromiso con pautas de actuación constantes a lo largo del tiempo. Además, seguir reglas jurídicas es actuar conforme a pautas de una índole o condición bien determinada. Lo específico de las reglas jurídicas es su orientación al logro de ciertos valores que podemos llamar valores jurídicos. La filosofía neokantiana de la cultura estableció la tesis, que hoy es un lugar común, según la cual todas las realidades culturales, tanto si se trata

racionalizar, humanizar, limitar y controlar el proceso político, que se manifiesta naturalmente violento, conflictivo y tiende continuamente al desborde y al exceso. Por esto, lo que más le incomoda al poder son los límites.

Buena parte del ideal constitucional viene expresado por aquella célebre respuesta del juez Coke al rey absolutista inglés Jacobo I, cuando este pretendía manipular arbitrariamente la asignación de causas judiciales. El valiente y memorable juez, precursor del control judicial de constitucionalidad, le recordó al monarca que él, como rey, al igual que todo súbdito y autoridad pública, estaba sometido *non sub homines, sed sub Deo et leges* ("no a los hombres, sino a Dios y a las leyes"). Esa frase latina, que hoy preside el emblemático edificio de la Biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, es una ajustada síntesis de buena parte de las pretensiones del constitucionalismo: no vivir sometido al poder arbitrario de los gobernantes, sino subordinados únicamente a la razón natural y a las leyes justas y legítimas, respetuosas de la igual e inviolable dignidad de la persona humana, una de cuyas consecuencias más directas e inmediatas es el respeto a la intangibilidad de la vida humana.

En ese mismo sentido, en el inicio de nuestra era constitucional, el Congreso Constituyente de Santa Fe, en su última sesión del 7 de marzo de 1854, exhortaba al pueblo argentino con las siguientes palabras: "En nombre de lo pasado y de las desgracias sufridas, el Congreso Constituyente les pide y aconseja la obediencia a la Constitución que han jurado. Los hombres se dignifican postrándose ante la ley, porque así se libran de arrodillarse ante los tiranos".

Ya hemos afirmado que el constitucionalismo es el intento de someter el proceso político a reglas, procedimientos y principios del derecho. Es decir, procura encuadrar jurídicamente la actividad social consistente en la lucha por la obtención del poder político y su ejercicio desde los órganos de gobierno. En el proceso político se da una faz agonal, de lucha por la obtención del poder, y, a la vez, una faz arquitectónica, en la que se ejerce el poder conquistado.

Así como a partir del derecho romano se intentó precisar el marco jurídico de las relaciones humanas básicas y, siglos más tarde, el derecho comercial pretendió regular la actividad comercial de acuerdo con la nueva realidad del intercambio, modernamente el derecho constitucional ha buscado lograr –con mayor o menor éxito– el encuadre jurídico de la actividad política, tanto en su dimensión agonal como en la arquitectónica y plenaria.

En todos los fenómenos que hemos mencionado aparece siempre una actividad humana con sus propias características y requerimientos, y un régimen jurídico que pretende garantizar las exigencias de justicia en las relaciones que surgen en un determinado campo de la vida social. En este sentido, André Hauriou afirma: "Las diversas ramas del derecho son sistemas de encuadramiento de las relaciones humanas para introducir en ellas el orden y la justicia. El derecho civil es un sistema de encuadramiento de los comportamientos humanos en el ámbito de la familia y de las relaciones patrimoniales, para introducir en el mismo, seguridad, orden, equidad, etc. El derecho mercantil es un sistema de encuadramiento de actividades de los comerciantes de cara a introducir orden, exactitud, sinceridad, justicia, etc. El derecho laboral enmarca y reglamenta las relaciones entre jefes de empresa y asalariados, a fin de alcanzar objetivos del mismo orden. Este esfuerzo de encuadramiento, que ha tenido lugar muy pronto para el fenómeno de la vida de relaciones entre los individuos, al menos para el derecho civil y mercantil, ha sido emprendido también, aunque más tardíamente, para las manifestaciones de la vida política. El resultado de este esfuerzo es lo que se llama derecho constitucional. No obstante, es necesario señalar que el encuadramiento de la realidad política no es una empresa fácil, por tres razones. En primer lugar, porque la violencia es inherente en las relaciones políticas. En segundo lugar, porque la vida política tiene, además de la violencia, una espontaneidad y un poder de evolución considerables. Finalmente, porque

de objetos como si se trata de actividades, son artificios que han sido creados y desarrollados por la humanidad para ver hechos realidad ciertos valores o ideales: el arte, para la belleza; el saber económico, para la eficiencia en el empleo de los recursos o en la generación de riqueza, y el Derecho –como enfatiza Gustav Radbruch– para la justicia y la seguridad (Radbruch)", Serna, Pedro, "Política posmoderna y crisis de la razón jurídica", *AFDUDC*, n.º 13, 2009, pág. 1089 y ss.

los preceptos el derecho constitucional se dirigen a ‘actores jurídicos particularmente poderosos, que no siempre obedecen las reglas establecidas’⁽⁵⁾.

El constitucionalismo –como proceso histórico– y el derecho constitucional –como disciplina jurídica– tienen uno de los más arduos desafíos que se ha planteado la historia humana: civilizar, racionalizar, juridizar y domesticar el siempre conflictivo proceso político consistente en la obtención del poder público y su ejercicio desde los órganos de gobierno. Por ello, el derecho constitucional se presenta como una rama medular sobre la que se sustenta todo el derecho, al tiempo que la Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico.

1. Fines y técnicas del derecho constitucional

El derecho constitucional moderno aparece en su conjunto como un instrumento al servicio de una finalidad: lograr un poder político eficaz para el logro de los objetivos comunitarios (bien común político), pero, a la vez, limitado, previsible y respetuoso de los derechos de los ciudadanos y de los grupos sociales que integran el Estado.

Ampliando lo dicho hasta ahora, podemos señalar los siguientes fines que se propone lograr el derecho constitucional a través de sus instituciones:

a) la protección de la igual e inviolable dignidad de cada persona humana y de los derechos humanos que de ella se derivan;

b) un ejercicio eficaz pero controlado del poder político;

c) la lucha contra la arbitrariedad en el ejercicio del poder;

d) el logro del bien común político accesible a todos los habitantes, logrado con la participación de todos ellos.

Para que esta finalidad sea posible, desarrolla una serie de técnicas e instituciones jurídicas que facilitan su obtención:

i. la existencia de una constitución rígida con la correspondiente separación entre poder constituyente extraordinario y poderes constituidos ordinarios;

ii. la supremacía constitucional;

iii. el control judicial de constitucionalidad a cargo de uno de los poderes constituidos que asegure la ya mencionada supremacía constitucional;

iv. la descentralización espacial del poder a través del federalismo y de la autonomía municipal;

v. la división de funciones y las relaciones recíprocas de cooperación y control entre los poderes constituidos;

vi. la periodicidad en la duración de los mandatos y la limitación de las reelecciones, especialmente de los cargos ejecutivos;

vii. la representación política a través de la elección popular de las autoridades por el electorado en comicios transparentes y la existencia de mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas (iniciativa popular, consulta popular, revocatorias de mandatos, audiencias públicas, etc.); el reconocimiento de derechos humanos individuales y de incidencia colectiva, y la existencia de garantías tendientes a su protección efectiva;

viii. protección internacional (regional y universal) subsidiaria de los derechos humanos, mediante la existencia de tratados, organismos y tribunales internacionales sobre esta materia;

ix. el principio de legalidad para el ejercicio de las potestades estatales;

x. las normas y cláusulas programáticas, mediante las cuales el poder constituyente pretende orientar la actuación de los poderes constituidos.

Estos son los principales instrumentos y técnicas desarrollados por el derecho constitucional para alcanzar sus altos fines⁽⁶⁾. Que los logre depende, en buena medida, de su efectiva existencia y operatividad en la vida política del Estado.

III. La relación dialéctica entre derecho y política como clave del fenómeno constitucional

La propia realidad del fenómeno constitucional nos lleva de la mano a lo que consideramos el núcleo central del derecho constitucional: la relación entre derecho y política. El modo de pensar y resolver esta relación dialéctica del fenómeno constitucional incidirá decisivamente en el

modo de concebir el derecho constitucional y cada una de sus instituciones.

Esta trascendente cuestión estuvo de algún modo presente en los debates y contrapuntos entre Hans Kelsen, Carl Schmidt y Hermann Heller, que se sucedieron en la escuela alemana de derecho constitucional en la segunda y tercera década del siglo xx⁽⁷⁾.

Para autores como Kelsen, el fenómeno constitucional es esencialmente jurídico y normativo y, como tal, debe ser “purificado” de todo elemento ético, político, sociológico, económico, etcétera. Para el jurista constitucional, la constitución es solo norma jurídica, la principal de ellas, y así tiene que ser entendida. La constitución no tiene, jurídicamente hablando, contenidos necesarios ni inherentes. Solo debe ser considerada en su aspecto formal como la norma que contiene el procedimiento de creación de las demás normas.

En cambio, para Schmidt, y en general para los autores decisionistas, la constitución es fundamentalmente decisión política que se expresa jurídicamente mediante normas e instrumentos jurídicos⁽⁸⁾. Ellos no serían otra cosa que una simple fachada, *packaging* o envoltorio, de una decisión y realidad de poder subyacente que no es alterada ni condicionada en su esencia por las instituciones jurídicas⁽⁹⁾. El fenómeno constitucional será esencialmente un fenómeno político y el derecho constitucional no será otra cosa que el “lenguaje del poder”, como recordara el presidente Menem en su discurso de inauguración de la Asamblea Constituyente de 1994⁽¹⁰⁾.

En esta visión decisionista del fenómeno constitucional convergen también la concepción marxista, que no considera a las instituciones constitucionales sino como superestructuras que ponen las relaciones de dominación económicas, que son las estructuras profundas que determinan la organización social y política de un Estado. También suscribirán visiones similares el realismo jurídico norteamericano y, más modernamente, el deconstructivismo de Foucault y Derrida.

Por su parte, Heller propondrá una concepción dialéctica de la constitución y del derecho constitucional en la que normas y realidades sociales interactúan y se influyen entre sí. Inspirados en parte en la concepción dialéctica *helleriana*, adherimos a una concepción político-jurídica del fenómeno constitucional. La raíz última de este fenómeno, su substancia, es política, pero la dimensión jurídica condiciona y mejora esa dimensión política del fenómeno constitucional. En el marco del constitucionalismo, no se puede hacer política de cualquier modo: hay que respetar una juridicidad formal y material sin la cual la decisión política carece de legitimidad y eficacia. Es el derecho el que racionaliza la naturaleza política del hombre, y, por lo tanto, no pueden pensarse de manera aislada. Sin dejar de ser político, el fenómeno constitucional está afectado por el derecho que progresivamente lo va racionalizando, juridizando y asegurando derechos y libertades. Dicho de este modo, cabe afirmar que el derecho constitucional es el encuentro entre dos mundos: política y derecho. Por realizar un paralelismo, podríamos decir que el derecho constitucional es como el Cabo de Hornos que une los océanos Pacífico y Atlántico.

Al analizar la relación existente entre el poder, objeto central de la política, y el derecho, Maurice Hauriou sostiene que “el poder es la libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa del gobierno de un grupo hu-

(7) Acerca de la célebre polémica entre Kelsen y Schmidt, puede verse con provecho la obra: De Miguel Bárcena, Josu y Tajadura Tejada, Javier, *Kelsen versus Schmidt. Política y derecho en la crisis del constitucionalismo*, Guillermo Escoba Editor, Salamanca, 2022.

(8) “La esencia de la Constitución no está contenida en una ley o norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente”. Schmidt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pág. 47.

(9) “Referirse a Schmidt, a derecha o izquierda, significa yuxtaponer de modo simplista el derecho a la política y excluir que el derecho pueda cumplir otra función que no sea la de realizar una cobertura mistificante de la violencia y la opresión política”, Zolo, Danilo, *Democracy and Complexity. A Realist Approach*, The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 1992.

(10) En 1926, afirmaba Hans Kelsen: “La cuestión a la que apunta el derecho natural es el problema eterno de qué es lo que hay tras el derecho positivo. Quien busque la respuesta, hallará, me temo, no la absoluta verdad de una metafísica, ni la absoluta justicia de un derecho natural. Quien levante el velo y no cierre los ojos se encontrará frente a la cabeza de la Gorgona del poder”, citado por De Miguel Bárcena, Josu y Tajadura Tejada, Javier, *Kelsen versus Schmidt. Política y derecho en la crisis del constitucionalismo*, Guillermo Escoba Editor, Salamanca, 2022, p. 44.

(5) Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1980, pág. 27.

(6) Hemos desarrollado el contenido de cada una de estas técnicas en nuestra obra a la cual donde remitimos. (Santiago, Alfonso y otros, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediciones Austral, 2023).

mano por la creación continua del orden y del derecho”⁽¹¹⁾. El poder político predominante se expresa y genera un orden jurídico que, a su vez, está llamado a regularlo y limitarlo en su ejercicio⁽¹²⁾. Se tratará, por tanto, de moderar la célebre sentencia hobbesiana *auctoritas, non veritas, facit legem*, por aquella más antigua: “rey serás si hicieres derecho, y si no hicieres derecho, no serás rey”.

Por su parte, Alberto Spota señala que el poder constituyente que da origen y modifica la constitución es “poder político que se juridiza al normarse”. Esa juridización es una transformación parcial del poder político que, sin embargo, no pierde su politicidad que continuará viva, aunque más condicionada y limitada, en la dinámica de todo el proceso constitucional. La acción de los poderes constituidos, también la de jueces, mantendrá ese componente de politicidad, de ciertos márgenes de discrecionalidad para configurar de una u otra forma, dentro de los casi siempre amplios, pero no ilimitados marcos constitucionales, la vida social, adoptando las decisiones que considere más acertadas en cada caso para la comunidad política. En eso consiste, precisando, el núcleo central de la vida política: la libre y fundada decisión de configurar la sociedad de un determinado modo a través del ejercicio del poder político.

La constitución pretende fijar límites de procedimiento y de contenido al ejercicio del poder político de los órganos de gobierno, pero sin querer ni poder predefinirlos por completo. Como señalara Otto Mayer, cabe sostener una “irreductibilidad jurídica del poder público”.

Es en la relación dialéctica de la constitución jurídica y la constitución real donde se desarrollan los procesos de la creciente juridización y judicialización del proceso político⁽¹³⁾. La constitución jurídica mira y se orienta hacia la constitución real a fin de intentar configurarla. La normatividad constitucional presionará sobre la normalidad política pretendiendo encauzarla a través de las previsiones normativas y exigiendo su cumplimiento. A su vez, la realidad social intentará ampliar o modificar las reglas constitucionales a través de lo que se ha dado en llamar la “fuerza normativa de lo fáctico”.

El derecho tiene un carácter performativo, una capacidad para graduar y progresivamente ir transformando la realidad conforme a sus previsiones. Cabe reconocer un “moderado, condicional y razonado optimismo en la capacidad del derecho para producir cambios institucionales reales que conduzcan a mejoras”⁽¹⁴⁾.

Seguramente la constitución jurídica es algo más que la hoja de papel a la que aludía Lasalle, pero tiene algo menos de poder normativo que un reglamento deportivo con su reglamentarismo y estrictez que le son propias.

Podemos analizar las relaciones entre las dimensiones jurídicas y políticas del fenómeno constitucional acudiendo a una comparación analógica con los jugadores de un deporte, las reglas por la que este se rige y el rol de los árbitros. Las reglas deportivas configuran en buena parte el juego, pero, sobre esa base, los jugadores y los directores técnicos desarrollan sus propias estrategias de juego, sin poder desconocerlas ni violarlas. Los árbitros conocen y aplican el reglamento, pero no necesariamente han de saber las mejores estrategias de juego, ni ser ellos mismos buenos jugadores. Los protagonistas son los jugadores, no los árbitros pero, sin ellos y sin un reglamento escrito, el juego deportivo corre un alto peligro de desnaturalización,

de conflicto y violencia. Actualmente, hemos decidido jugar al fútbol estableciendo un reglamento, contando con árbitros y *lineman* y, para algunas jugadas, utilizando también el VAR. Del mismo modo, hoy la vida política se enmarca en las reglas constitucionales, hay jueces que controlan la constitucionalidad de los actos de gobierno y, para determinadas situaciones donde están comprometidos derechos fundamentales básicos y preferidos, aplicamos test de proporcionalidad y razonabilidad más estrictos.

El derecho pretende dar certeza, previsión y estabilidad a las relaciones jurídicas, mientras que, en ocasiones, la política requiere atender a lo excepcional, a lo que exige una decisión fuera de lo ya previsto normativamente. Se da la tensión entre estar a lo acordado (*pacta sunt servanda*) o atender a las exigencias de lo nuevo (*rebus sic stantibus*)⁽¹⁵⁾.

El derecho y la política combinan en distintas dosis las influencias ideológicas, el respeto de las normas y procedimientos establecidos, la coactividad, la continuidad y el dinamismo⁽¹⁶⁾, las relaciones de poder entre distintos actores, la previsión de las consecuencias de lo decidido. En términos relativos, podemos decir que el derecho presta más atención que la política al respeto a las normas y procedimientos establecidos y emplea en un grado mayor el elemento coactivo, mientras que la política ofrece una mayor apertura relativa a la ideología, al dinamismo, al juego de poderes entre los actores y a las consecuencias de las decisiones. En términos weberianos, podríamos decir que la ecuación entre ética de la convicción y ética de la responsabilidad tiende a ser más favorable a esta última en la política que en el derecho.

En el escudo chileno se puede leer el siguiente lema: “por la razón o por la fuerza”. El derecho se apoya más en la razón⁽¹⁷⁾, en argumentos “no forzados de las razones” – al decir de Habermas –, mientras que en la acción política es la fuerza del poder, más que sus razones, la que tiende a predominar y pretende imponerse⁽¹⁸⁾.

La relación entre derecho y política puede guardar una cierta analogía con los combates romanos entre el reciario y el secutor, un gladiador equipado con armamento y armadura pesada. El reciario estaba munido de un tridente y una red con la que intentaba enredar y detener al secutor que poseía mejores armas. La desventaja de armas del reciario tenía que ser compensada con su habilidad y velocidad para “enredar” al secutor. El derecho, natural-

(15) Schimidt afirma que “la cláusula *rebus sic stantibus* debe ser la característica del derecho público” (Schimidt, Carl, *Ensayo sobre la Dictadura*, Tecnos, Madrid, 2023, pág. 88). Frente a ello, sostendrá Kelsen que “la asunción de la cláusula *rebus sic stantibus* es en realidad la claudicación del punto de vista del derecho, el desplazamiento de la consideración desde la esfera del derecho al mundo de las realidades desnudas”. Kelsen, Hans, *El problema de la soberanía y la Teoría del Derecho Internacional. Aportación a una teoría Pura del Derecho*, Tübingen, J. C. B. Mohr, 1920.

(16) Sintetizando la interesante postura de Hannah Arendt (Hannover 1906-Nueva York 1975) sobre la relación entre política y derecho, expone Alfonso Ballesteros: “la política surge de la capacidad eminentemente humana de la innovación, mientras que el derecho, de la capacidad para conservar. La política se refiere a la capacidad para actuar mientras que el derecho busca la constitución permanente de la libertad estableciendo los límites de esta [...] Es necesario precisar que por ‘acción’ (action, Handeln), en sentido arendtiano se debe entender la acción política al modo griego, como espontánea, extraordinaria, impredecible, percedera y extralegal, por señalar sus rasgos principales [...] Por su parte el ‘derecho’ ha de entenderse como sinónimo de ‘ley’, en un sentido amplio, como derecho objetivo, o bien como orden de los asuntos humanos que se establece a través de las leyes. Aunque Arendt describe el derecho o la ley de manera diversa, haciendo referencia ordenamientos históricos concretos que difieren entre sí (el *nomos* griego, la *torah*, la *lex romana* o la Constitución americana), lo que estos parecen compartir, desde su punto de vista es la búsqueda de estabilidad política y, en cuanto son un orden o aspiran a un orden, la limitación de la acción en mayor o menor medida. Así como se ve, la acción tiende a la transgresión espontánea de límites mientras que el derecho tiene como objetivo hacer posible la libertad de manera estable limitando para ello las posibilidades de la acción”. Ballesteros, Alfonso, *Innovación versus conservación. La tensión entre la política y el derecho en la obra de Hannah Arendt*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pág. 15 y ss.

(17) “No permitimos que mande un ser humano, sino la razón, porque el hombre manda en su propio interés, y se convierte en tirano. Por el contrario, el magistrado es guardián de la justicia, y si lo es de la justicia, también de la igualdad” (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, libro V, cap. 6, 1134a-b).

(18) Afirmaba ya Cicerón: “la misma naturaleza del acontecer político sobrepasa muchas veces a la razón. Recordad lo que he dicho al principio: que la república no puede conservar su estabilidad a no ser que se de en ella un equilibrio de derecho, deber y poder, de suerte que los magistrados tengan la suficiente potestad, el consejo de los ciudadanos principales tenga la suficiente autoridad, y el pueblo tenga la suficiente libertad” (Cicerón, *De República*, Libro II, 33, 57).

(11) Hauriou, Maurice, *Derecho Público y Constitucional*, Madrid, Reus, 1927. Por su parte, Alberto Spota define al poder político como “la capacidad efectivizada en la acción producida realmente de condicionar el quehacer y devenir de una comunidad, como todo. Quienes, o quien, posean y practiquen en los hechos esa capacidad condicionante sobre el quehacer de una comunidad como todo poseen poder político”, Spota, Alberto Antonio, *Lo político, lo jurídico, el derecho y el Poder Constituyente*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1993, pág. 17.

(12) Nos recuerda Hannah Arendt que “el poder solo es realidad donde palabra y acto no se han separado, donde las palabras no están vacías y los hechos no son brutales, donde las palabras no se emplean para velar intenciones sino para descubrir realidades, y los actos no se usan para violar y destruir sino para establecer relaciones y crear nuevas realidades”. (Arendt, Hannah, *La condición humana*, Paidós, Buenos Aires, 2009, pág. 223).

(13) Puede verse, entre otros, el reciente artículo de Lau Alberdi, Jerónimo, “La judicialización de la política”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 5, N° 1 (junio de 2024), DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2024.0501.alb>, págs. 211-254.

(14) Fernández Blanco, Carolina, *Un aporte jurídico a los debates sobre instituciones y desarrollo. Aproximación desde problemáticas compartidas por los países de América Latina*, Tesis Doctoral, Universitat de Girona, Programa de Doctorado en Derecho, Economía y Empresa, 2017, pág. 16.

mente algo más débil que la política, debe saber enredar y controlar con habilidad a la política para poder someterla a sus designios.

IV. El entrelazamiento de las dimensiones política y jurídica del fenómeno constitucional presentes en algunas instituciones constitucionales

Consideramos que la presencia de estas dos dimensiones del fenómeno constitucional y sus relaciones mutuas son claramente visibles en muchas de las instituciones constitucionales. A continuación, mencionaremos algunas:

a. La constitución es, a la vez, un documento político que expresa las decisiones de una determinada comunidad política sobre su organización y objetivos y una norma jurídica suprema que rige el ordenamiento jurídico de un país, estableciendo qué clases de normas existirán, cuál será su procedimiento de sanción, qué jerarquía existirá entre ellas y cuáles serán los contenidos esenciales que deberán respetar. *El poder constituyente, al fin y al cabo, es –como enseñaba Spota– “poder político que se juridiza al normarse”*⁽¹⁹⁾. Pero con esa juridización no desaparece la dimensión política en la actuación de los poderes constituidos. Ella sigue siendo muy significativa, más allá de que ahora haya normas y principios jurídicos que pretendan regularla.

b. Suele ser la voluntad y decisión política del legislador, más que las razones de estricta conveniencia técnico-jurídica que la tornan conveniente, las que movilizan y explican la sanción de una determinada ley⁽²⁰⁾.

c. En los actos estatales cabe distinguir aspectos discrecionales y reglados, todos sometidos al derecho, pero de diverso modo. Así, en el ámbito del derecho administrativo, se distinguen los actos administrativos (por ejemplo, otorgamiento de un registro para conducir), los políticos (por ejemplo, nombramiento de un ministro o concesión de un indulto) y los institucionales (declaración del estado de sitio, de la intervención federal o de la Guerra), según el grado de discrecionalidad con que puede actuar el órgano de gobierno o los organismos administrativos al momento de dictarlos. Los aspectos discrecionales aparecen más vinculados a la dimensión política, mientras que los reglados son más propios de la dimensión jurídica. Es imposible reducir y anular por completo la discrecionalidad, expresión del ejercicio del poder, de la politicidad irreductible presente en todo ejercicio de poder público.

d. Los ordenamientos constitucionales prevén lo que podríamos llamar “válvulas de escape” para encauzar la dinámica propia de la dimensión política que amenaza con romper los moldes de la juridicidad constitucional: las instituciones constitucionales como el estado de sitio, la intervención federal, las emergencias económicas, las amnistías e indultos, los decretos de necesidad y urgencia, la delegación legislativa, la antigua doctrina sobre las cuestiones políticas no justiciables, etc. son algunas de esas “válvulas de escape” de uso excepcional, previstas para la expansión de la dimensión política cuando ella no puede ser contenida por los cauces jurídicos ordinarios. Ellas son vistas con cierta desconfianza y descréditos por los juristas preocupados por mantener la fuerza de la juridicidad, a la vez que suelen ser reclamadas por los actores políticos para llevar adelante sus programas y acciones de gobierno.

e. En el control judicial de constitucionalidad de algunos actos estatales, también se diferencia el grado de control sobre la base de la distinción entre aspectos discrecionales y reglados. Así, por ejemplo, en la revisión judicial de un juicio político, ella se limitará –de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema– a examinar si se ha respetado el debido proceso, en tanto no se revisará la apreciación del Senado o del Jurado de Enjuiciamiento acerca de si hubo o no mal desempeño. Algo análogo ocurre en el control de constitucionalidad de actos como la intervención federal, el estado de sitio o el indulto.

f. En las condiciones para ser elegido juez, en especial de la Corte Suprema, se examinarán y valorarán no solo sus conocimientos técnico-jurídicos, sino muy especialmente sus concepciones filosóficas y políticas, ya que se

sabe que ellas pueden ser decisivas a la hora de ejercer la función judicial y resolver un caso de modo definitivo⁽²¹⁾.

g. En la resolución de los que hemos denominado “fallos institucionales”, además de razones y argumentos jurídicos, influyen claramente componentes de carácter político: la relación con los otros poderes de gobierno y con la opinión pública, las consecuencias que se pueden derivar del fallo, la incidencia en la configuración de la vida social que se pretende lograr a través del fallo, la consolidación o debilitamiento del propio poder institucional de la Corte Suprema, etc.⁽²²⁾.

h. A la hora de resolver un determinado fallo institucional, formulamos en su momento la máxima de que la Corte Suprema ha de exigir el máximo respeto a la juridicidad constitucional vigente que sea compatible con el funcionamiento del sistema político en su conjunto, evitando llegar a situaciones de bloqueo que terminan perjudicando al poder más débil.

i. El derecho constitucional y la actuación de la Corte no se pueden comprender acabadamente si no se los inserta en la realidad política que les es propia, en los contextos históricos y políticos en que se desarrollan las instituciones y los procesos constitucionales⁽²³⁾. Ello es clave para entender las normas jurídicas incorporadas por el poder constituyente en el momento de la sanción o reforma de la constitución, las leyes de contenido constitucional y las decisiones de nuestro más alto tribunal.

V. Conclusiones

Luego de haber examinado la naturaleza, el origen histórico, los fines y medios que emplea el constitucionalismo y la relación dialéctica entre las dimensiones políticas

(21) Así el Prof. Kenneth Mack, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, ha sostenido que el período reciente del año 2024 de la Corte Suprema norteamericana, “refuerza la percepción entre muchos en el público estadounidense de que, más que en cualquier otro período de la historia estadounidense moderna, el derecho –ya sea el derecho de interpretación de estatutos, el derecho administrativo o el derecho constitucional– tal como se refleja en la Corte, es simplemente política por otros medios”. Véase, “Evaluating the Supreme Court: Harvard Law faculty weigh in on 2023-2024 SCOTUS term”, Harvard Law Today, disponible en: https://hls.harvard.edu/today/evaluating-the-supreme-court-harvard-law-faculty-weigh-in-on-2023-scotus-term/?utm_campaign=06Jul2024&utm_medium=email&utm_source=hltnewsletterAlum (fecha de consulta: 4/10/2024). Esto también aparece reconocido por Alberto Bianchi, cuando al analizar el funcionamiento de la Suprema Corte norteamericana, afirma: “Si hay algo que define políticamente a los Estados Unidos es el bipartidismo, el cual se refleja no solo en el Congreso y en la Casa Blanca, sino también en la Corte Suprema. Cada presidente, con su mayoría en el Senado, ha logrado colocar en la Corte a jueces de su partido y ello divide al Tribunal. Si luego ello se refleja en los fallos, es una cuestión muy diferente. En algunos casos se nombran magistrados moderados y, en otros, se logran imponer a quienes representan tendencias más extremas. Buenos ejemplos de los primeros fueron Sandra Day O’Connor y Anthony Kennedy, entre los conservadores, y Stephen Breyer en los liberales. Entre los segundos militan William Rehnquist, Antonin Scalia, Clarence Thomas y Ruth Bader Ginsburg. Asimismo, a Stevens y Souter, nombrados ambos por jueces republicanos, los vemos luego ubicados en el ala liberal de la Corte. Es más, en Bush v. Gore, votaron en la minoría. Como resultado de ello, si bien es cierto que en este último quinquenio de la Rehnquist Court se produjeron una gran cantidad de fallos en los que la decisión se obtuvo con una escasa mayoría de 5-4, esta división no siempre es el fruto del triunfo sistemático de una tendencia política sobre la otra. Por el contrario, en muchos de estos casos fueron mayoría los conservadores, pero en otros tantos la alcanzaron los liberales, ayudados con los swing votes de Kennedy y de O’Connor. No han faltado, por cierto, casos de sentencias unánimes, pues los hay en buena cantidad, pero ello no es la regla. Las disidencias, aun las cuantitativamente menores, son frecuentes. Todo ello impide calificar a la Corte del último quinquenio de la Rehnquist Court bajo un determinado signo político, al menos de una tendencia muy marcada, pues, en el balance general, los triunfos entre liberales y conservadores se reparten con bastante equilibrio. En algunos casos, asimismo, en la mayoría y minoría se alinean jueces de ambas tendencias y existen casos curiosos, como *Ashcroft v. ACLU* donde Scalia vota con los liberales; y Breyer, con los conservadores. Consecuentemente, la mayoría formalmente conservadora de 5-4, no se impuso brutalmente. Por el contrario, O’Connor y Kennedy, en particular, se encargaron de evitar que la Corte se convirtiera en un tribunal partisano, un objetivo que se cumplió durante este período con bastante éxito, si excluimos por supuesto el caso ‘Bush v. Gore’, donde la pertenencia a cada partido se hizo sentir con marcada influencia” (Bianchi, Alberto B., “La Corte Suprema de los Estados Unidos - 2000-2005”, Revista Jurídica Austral, 5[1], 9-115, 2024, DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2024.0501.bia>).

(22) Hemos estudiado con profundidad este tema en nuestro libro *La Corte Suprema y el control político*, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1999, al cual remitimos.

(23) “Los politólogos dicen que la Corte es parte de la política a pesar de ser un tribunal de justicia porque todo el derecho, incluido el derecho constitucional, es parte de la política” (Shapiro, Martin, “Morality and the Politics of Judging”, *Tulane Law Review*, 63[6], 1989, págs. 1555-1556). Agradezco a Jerónimo Lau esta cita.

(19) Cfr. Spota, Alberto Antonio, *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1993.

(20) Por ejemplo, hace varias décadas que la doctrina administrativa juzgaba conveniente algunas reformas a la Ley 19.549 de procedimientos administrativos. Sin embargo, ello no ocurrió hasta que el presidente Milei decidió incluirla en el proyecto de la Ley Bases y el Congreso la sancionó, como modo de instrumentar su plan de gobierno.

y jurídicas del fenómeno constitucional, podemos concluir que el derecho no logra eliminar, absorber ni someter por completo a la dimensión política presente en todas las realidades e instituciones constitucionales que sigue presente en cada una de ellas. Sí, en cambio, la condiciona, encauza, modifica y limita, a la vez que dicho componente político del fenómeno constitucional intenta muchas veces evadir y quebrar esos límites y controles jurídicos. Es la tensión dialéctica, permanente, central e insalvable que se da en el fenómeno constitucional y en cada una de sus expresiones e instituciones.

Progresivamente, a lo largo de la historia, la dimensión jurídica del fenómeno constitucional ha conseguido importantes avances en su intento de controlar el ejercicio del poder público, sin lograrlo aún de modo pleno y absoluto. Esos avances se verifican en lo que hemos denominado creciente proceso de juridización y judicialización del proceso político. Sin embargo, la dimensión política del fenómeno político sigue estando presente y tiende muchas veces a predominar en sus concreciones operativas y prácticas.

La buena relación entre las dimensiones políticas y jurídicas del fenómeno constitucional reclama que los ac-

tores políticos adopten la decisión “política” de respetar los principios, las normas y los procedimientos jurídicos como mejor modo de actuar políticamente, a la vez que el marco jurídico adopte la necesaria flexibilidad para encauzar con habilidad el proceso político, sin encorsetarlo ni bloquearlo y procurando evitar la excesiva *sobrejudicialización* de los procesos políticos.

Los operadores y estudiosos del derecho constitucional han de identificar y reconocer con realismo la *dialecticidad* existente entre las dimensiones políticas y jurídicas en el fenómeno constitucional, en sus instituciones y en su dinámica histórica, procurando armonizarlas entre sí con inteligencia y creatividad, sin falsas rigideces ni flexibilidades desnaturalizadoras.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - ESTADO NACIONAL - PODER JUDICIAL - DERECHO POLÍTICO - HISTORIA DEL DERECHO - DERECHO CONSTITUCIONAL